En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de diciembre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2081/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TEOCELO** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veintinueve de septiembre** de dos mil catorce, el ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00753414 del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la que requirió lo siguiente:

> **...**
> **Fundamento legal de parte del sujeto obligado para sostener en el cargo de Presidente del Sistema DIF Municipal al C. Oscar Hernández de la Cruz, quien desde el 26 de septiembre es también Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Teocelo; así mismo fundamento legal para que el sujeto obligado permita que entre el secretario del Ayuntamiento y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal exista una relación de parentesco (sobrino-tío) y en consecuencia posible conflicto de interés; y fundamento legal que se invoca por partede (sic) del sujeto obligado para permitir la existencia de parentesco familiar (cuñados) entre el C. ----------, del área de Obras Públicas, y la C Regidora Única, Rosa Isela Ríos Hernández.**

II. El **SUJETO OBLIGADO,** mediante el oficio TEO/UAIP/020/2014, del día trece de octubre de dos mil catorce emitió respuesta señalando lo siguiente:

> **...**
> **En referencia a su cuestionamiento sobre "Fundamento legal de parte del sujeto obligado para sostener en el cargo al Presidente del Sistema DIF Municipal al C. Oscar Hernández de la Cruz, quien desde el 26 de septiembre es también Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Teocelo", hago de su conocimiento que el sujeto al que hace referencia actualmente no se encuentra fungiendo como Presidente del DIF Municipal, así mismo en términos del principio de máxima publicidad que rige los actos de los sujetos obligados le informo que este cargo es honorifico; lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fracción XXXI párrafo segundo...**
> **Por lo que se refiere al puesto de "Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI de Teocelo", por lo dispuesto en el numeral 5 fracción VII los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas son sujetos de la Ley de la materia, por lo cual lo conmino a dirigir su solicitud a dicho ente, quién podrá entregar la información exacta sobre el procedimiento para la elección de dirigentes municipales...**
> **En seguimiento a su solicitud a "que entre el secretario de Ayuntamiento y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal exista una relación de parentesco", hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20,**

33, 34, 37 y 38 de la Ley de Planeación, 33 fracciones I al III de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los artículos 20 y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz, el Consejo de Desarrollo municipal, es un instrumento de planeación del gasto social para el desarrollo de los Municipios. Este consejo estará integrado por el Presidente Municipal quien lo preside; Síndico, Regidores), Consejeros (representantes de las comunidades, barrios, rancherías, colonias, centros de población, y demás señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre), del cual emanaría el Vocal de Control y Vigilancia. Los Consejeros deberán ser elegidos en forma democrática mediante asambleas comunitarias. En este sentido, cabe señalar que la designación de Vocal de Control y Vigilancia de dicho ente, se somete a votación de los integrantes del consejo, mismos que son representantes de las comunidades del municipio; en ninguno momento es designado por el personal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.
...
Por último, en referencia a su petición relacionada a "fundamento legal que se invoca por partede (SIC) del sujeto obligado para permitir la existencia de parentesco familiar (cuñados) entre el C. ----------, del área de Obras Públicas, y la C Regidora Única. Rosa Isela Ríos Hernández", le comento que el C. ---------- no es personal de este H. Ayuntamiento, en el área de obras públicas ni en ninguna otra.
...

III. El **diecinueve de octubre** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio lo siguiente:

"Por respuestas ambiguas e inconsistentes de la Contraloría Interna, respeto al parentesco familiar entre los funcionarios aludidos en la solicitud de información, eludiendo confirmar o desmentir los vínculos."

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **veintidós de octubre** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Esto es así ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte Recurrente es **inatendible.**

Es entonces que la Ley de la materia en su artículo 3.1, fracción IX señala que: **Información Pública:** Es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de

los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

En el caso en estudio y durante la substanciación el Sujeto Obligado confirmo su respuesta inicial, siendo entonces que lo inoperante del agravio deviene de las siguientes precisiones.

En relación con el fundamento legal para sostener en el cargo de Presidente del Sistema DIF Municipal al C. Oscar Hernández de la Cruz, el Sujeto Obligado refirió que dicha persona no se encontraba ejerciendo el cargo en mención, refiriendo además que dicho cargo es de carácter honorifico y fundamentandolo dentro del cuerpo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fracción XXXI párrafo segundo el cual a la letra dice:

> …
> Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:
> XXXI…
> Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con

> excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho o retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.
> …

En cuanto a el fundamento legal para que el sujeto obligado permita que entre el secretario del Ayuntamiento y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal exista una relación de parentesco y en consecuencia un posible conflicto de interés; El Sujeto Obligado manifestó que el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal es nombrado por un consejo compuesto por integrantes de las comunidades del municipio, por lo que en ningún momento es nombrado por el Ayuntamiento en cuestión.

Por último y en relación al fundamento legal para permitir la existencia de parentesco familiar entre el C. ----------, del área de Obras Públicas, y la C Regidora Única, Rosa Isela Ríos Hernández, el Sujeto Obligado manifestó que el primero de estos no laboraba dentro el área de Obras Públicas ni en ninguna otra área de dicho Ayuntamiento.

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Ahora bien, de la valoración del agravio del recurrente se puede deducir que el mismo intenta ampliar su solicitud de información, esto se debe a que del mismo se aprecia lo siguiente:

> …respecto al parentesco familiar entre los funcionarios aludidos en la solicitud de información, eludiendo confirmar o desmentir los vínculos.

Manifestación que refiere, existe por parte del Sujeto Obligado una omisión a contestar una pregunta con respecto si existía o no un vinculo familiar entre dos o más sujetos, cuestión que no se aprecia de la solicitud de información inicial, resultando aplicable para tal caso el criterio **Criterio 027-10** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual señala:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión**. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección a Datos. Lo anterior sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Aún y cuando lo anterior resulta aplicable, no sería conducente que el Sujeto Obligado proporcionara dicha información debido a que si bien es obligación por parte de éste proporcionarla, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, 4, 11, 14, fracciones I, II y III, 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 6 de la Ley para La Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave además de que los servidores públicos tienen limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, en virtud de las funciones que desempeñan, ya que se encuentran sometidas al escrutinio público de conformidad con el criterio 1ª XLI/2010, emitido por la Primera Sala de dicho Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página novecientos veintitrés, de rubro y texto siguiente:

> …
> DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.
> …

No menos cierto es que los sujetos aludidos por el recurrente no forman parte de la administración pública, por lo tanto no son servidores públicos, atento a ello, es improcedente el requerimiento en el sentido de conocer los vínculos de parentesco referidos.

El carácter de particular y no de servidor público, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que señala que los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de diversas acciones, como las siguientes:

> a) participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;
> b) proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;
> c) proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública, y;
> d) coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

Finalmente se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente debido a que el Sujeto Obligado dio respuesta ajustada a lo solicitado, por ello el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el Sujeto Obligado en el recurso en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos